

TODOS LOS LABORATORIOS DE ANALISIS DE SEMILLAS FISICO-BOTANICA PARA PODER EMITIR CERTIFICADOS DE LOTES DE SEMILLAS DEBERAN CUMPLIR CON LA SIGUIENTE NORMATIVA.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución N° 268/2013

Bs. As., 5/8/2013

VISTA la Resolución N° 72 de fecha 18 de noviembre de 1999 del Registro del GRUPO DEL MERCADO COMUN adoptada por la Resolución N° 77 de fecha 22 de febrero de 2000 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer los criterios para regular la actividad de los muestreadores de lotes de semillas.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, representa a la Entidad Habilitadora según lo establecen los puntos II.1.3 y 3.5.a) de la Resolución N° 72 de fecha 18 de noviembre de 1999 del Registro del GRUPO DEL MERCADO COMUN.

Que es atribución del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS establecer normas y procedimientos para asegurar el cumplimiento de la Ley N° 20.247 “Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas”.

Que la Dirección de Calidad, la Dirección de Certificación y Control, y la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS han tomado la intervención que le compete en las presentes actuaciones.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS ha dado dictamen favorable al presente proyecto normativo en su reunión del día 14 de mayo de 2013 según Acta N° 402.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 2817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por la Ley N° 25.845.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

RESUELVE:

ARTICULO 1° — Todos los Laboratorios de Análisis de Semillas fisico-botánica para poder emitir Certificados de Lotes de Semillas deberán cumplir con la siguiente normativa.

ARTICULO 2° — Para la emisión de un Certificado de Lote de Semillas, las muestras a analizar deberán ser tomadas por un muestreador habilitado por el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

ARTICULO 3° — Todos los Laboratorios de Análisis de Semillas físico-botánica podrán solicitar la habilitación de una o más personas físicas para desempeñarse como muestreador de lotes de semillas.

ARTICULO 4° — Cada muestreador habilitado deberá desarrollar sus tareas para no más de un laboratorio simultáneamente. Quedando exceptuado el Director Técnico en los casos en que éste ejerciera dicha función en más de un laboratorio.

ARTICULO 5° — Será responsabilidad de la Dirección de Calidad del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS realizar la habilitación de los muestreadores y ejercer la función de contralor pertinente.

ARTICULO 6° — Para iniciar formalmente la solicitud de habilitación, previo a la realización del curso inicial de capacitación, el Director Técnico del laboratorio deberá:

a) Presentar debidamente completados ante la Dirección de Calidad del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, los Anexos I (“Solicitud de habilitación de muestreador de lotes de semillas”), III (“Término de compromiso del Muestreador”) y IV (“Término de compromiso del Director Técnico del Laboratorio de Análisis de Semillas referente al muestreo de lotes de semillas”). Como así también los Anexos IIA y IIB firmados como constancia de notificación del formato de Acta de Muestreo a ser utilizada para el registro de cada lote de semillas muestreado.

b) Contar con las Reglas y el Handbook de muestreo de ASOCIACION INTERNACIONAL DE ANALISIS DE SEMILLAS (ISTA) vigentes y con todo el equipamiento establecido por esta Organización para realizar correctamente el muestreo y la preparación de la muestra a remitir al laboratorio.

ARTICULO 7° — Cumplimentado el requisito de presentación en forma de la documentación requerida, la Dirección de Calidad procederá a citar al interesado al curso de capacitación inicial obligatorio, al cual deberá asistir acompañado por el Director Técnico del Laboratorio cuando este no sea el muestreador a habilitar y munido de las Reglas y el Handbook de ASOCIACION INTERNACIONAL DE ANALISIS DE SEMILLAS (ISTA) vigentes. Por cada muestreador a habilitar, previo al curso deberá ser abonado el arancel establecido por el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS para “Muestreador Habilitado de Lotes de Semillas”.

ARTICULO 8° — Si posteriormente a esta instancia el Director Técnico incorpora nuevos muestreadores, deberán cumplirse los pasos establecidos en los artículos previos, exceptuándose al Director Técnico de asistir al curso de capacitación inicial.

ARTICULO 9° — El arancel estipulado para el curso de capacitación de muestreador habilitado de lotes de semillas incluye el primer año de anualidad del muestreador.

ARTICULO 10. — Anualmente, el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS establecerá el cronograma de cursos de habilitación de muestreadores de lotes de semillas.

ARTICULO 11. — El INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS mantendrá actualizado el listado de muestreadores habilitados, el que será de público conocimiento.

ARTICULO 12. — Será obligatorio para mantener la habilitación del muestreador su participación en el curso de actualización que dicte anualmente el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS.

ARTICULO 13. — El lote de semillas a muestrear deberá cumplir con lo establecido por la Ley N° 20.247, y sus reglamentaciones complementarias. Siendo responsabilidad del muestreador el verificar el efectivo cumplimiento de dichas normas para realizar el muestreo.

ARTICULO 14. — Cada lote muestreado deberá quedar debidamente consignado en los Anexos IIA y IIB de la presente Resolución (“Acta de muestreo de lotes de semillas”). Este documento tendrá carácter de Declaración Jurada y deberá ser archivado por el término de CINCO (5) años por el Laboratorio.

ARTICULO 15. — La metodología aplicable para la realización del muestreo de un lote de semillas es la descrita por la ASOCIACION INTERNACIONAL DE ANALISIS DE SEMILLAS (ISTA) y las que el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS fije al respecto.

ARTICULO 16. — Es responsabilidad del Laboratorio emisor del Certificado de Lote de Semillas la correcta transcripción de todos los datos procedentes de la operatoria de muestreo, como así también la correcta realización de todos los ensayos solicitados, los cuales deben encontrarse dentro del alcance de habilitación técnica otorgada por el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS.

ARTICULO 17. — Si el Director Técnico que solicitó la habilitación de los muestreadores deja de desempeñarse como tal, esta situación provocará la suspensión de la habilitación de todos los muestreadores del laboratorio. El nuevo Director Técnico podrá solicitar la rehabilitación de los mismos, presentando a la Dirección de Calidad los Anexos I, IIA, IIB, III y IV debidamente actualizados; debiendo recibir además por parte del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS una capacitación en muestreo de lotes de semillas.

ARTICULO 18. — Si por cualquier motivo, se produce el cese de las actividades del muestreador habilitado, esta situación deberá ser formalmente informada al INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de producida.

ARTICULO 19. — Se deberá almacenar bajo condiciones adecuadas de conservación por el término de UN (1) año calendario en el archivo de semillas del Laboratorio un par de muestras (una para análisis y otra para archivo) firmadas por el muestreador. Dichas muestras deberán quedar precintadas al momento del muestreo, debiendo constar el número de precinto

en el acta de muestreo confeccionada (Anexo IIB), la cual deberá obligatoriamente estar firmada por el muestreador y por el solicitante del muestreo.

ARTICULO 20. — Para mantener la habilitación otorgada por el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, el muestreador deberá:

- Realizar sus tareas cumpliendo los requisitos establecidos por la presente resolución y por cualquier norma complementaria dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS.
- Contar con los recursos indispensables para realizar su tarea de forma eficiente.
- Completar debidamente y firmar toda la documentación relacionada con la extracción de muestras.
- Participar de los cursos de actualizaciones técnicas que sean establecidos por el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS.
- Implementar las acciones correctivas que surjan tanto de las auditorías internas, como de las auditorías efectuadas por el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS.
- Enviar en tiempo y forma al INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS toda información complementaria a estos requisitos que oportunamente se solicite.

ARTICULO 21. — Para mantener la habilitación otorgada por el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, el Laboratorio deberá:

- Realizar anualmente como mínimo una auditoría interna a cada muestreador habilitado.
- Mantener vigente las anualidades del laboratorio y de cada muestreador habilitado.
- Cumplimentar con todos los requisitos que establezca el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS.

ARTICULO 22. — El modelo de Certificado de Análisis emitido por el laboratorio deberá seguir los criterios que establezca el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS al respecto.

ARTICULO 23. — La vigencia de la anualidad de cada muestreador habilitado se corresponderá con la del laboratorio al cual pertenece. Debiendo abonarse ambas dentro de los plazos establecidos por el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS para la Categoría I del Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS.

ARTICULO 24. — El Certificado de Acreditación del Laboratorio y el Certificado de Habilitación del muestreador emitidos por el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS deberán estar expuestos al público. Pudiendo cada muestreador contar con una copia de su certificado de habilitación para exhibirla al realizar los muestreos.

ARTICULO 25. — Queda prohibido realizar el muestreo de lotes de semillas y emitir certificados de lotes de semillas sin la correspondiente habilitación por parte del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS y/o sin contar el Laboratorio con la anualidad vigente.

ARTICULO 26. — El no cumplimiento de cualquiera de los artículos establecidos en la presente norma podrá dar lugar a apercibimiento, suspensión o baja de la habilitación, en función a la ponderación de la gravedad del hecho que realizara el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS. Pudiendo el mencionado organismo aplicar al Director Técnico y/o al Laboratorio otras penalidades adicionales, si lo considera aplicable.

ARTICULO 27. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. CARLOS A. RIPOLL, Presidente, Instituto Nacional de Semillas.

ANEXO I